

- Entre las 8 y 22 horas: 70 dBA
- Entre las 22 y 8 horas: 55 dBA

C. Comercial

- Entre las 8 y 22 horas: 65 dBA
- Entre las 22 y 8 horas: 55 dBA

D. Sanitario

- Entre las 8 y 22 horas: 45 dBA
- Entre las 22 y 8 horas: 35 dBA

2.- La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en las Ordenanzas Municipales de la Edificación.

3.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en el párrafo primero.

Artículo 12

1.- Para los establecimientos o actividades que se citan en este artículo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de las mismas, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

· Sanitario y bienestar social: Día: 35 dBA- Noche: 30 dBA.

· Cultural y religioso: Día: 40 dBA- Noche: 30 dBA.

· Educativo: Día: 40 dBA- Noche: 30 dBA.

· Para el ocio: Día: 40 dBA- Noche: 40 dBA.

· Hospedaje: Día: 40 dBA- Noche: 30 dBA.

· Oficinas: Día: 55 dBA- Noche: 55 dBA.

· Comercio: Día: 55 dBA- Noche: 55 dBA.

· Vivienda: Día: 35 dBA- Noche: 30 dBA.

2.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

3.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellas perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasionen molestias a los asistentes.

4.- Se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el art. 11 y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

5.- Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas, exceda los límites indicados en este artículo.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE VIBRACIONES

Artículo 13.- No se permitirá ninguna vibración detectable desde el exterior y que supere los 5 Vals.

Artículo 14.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros

perimetrales y forjados, debiendo aumentar a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectadas directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de reparación que impidan la transmisión de las vibraciones generales en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductores tendrán elementos antivibratorios.

Las aberturas de las mismas para el paso de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellos en régimen laminar para los gastos nominales.

CAPÍTULO III

DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO DE EDIFICACIONES

Artículo 15

1.- A efectos de los límites fijados en el artículo 11 sobre protección del ambiente exterior, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones.

Primera.- En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica NBE-CA-82.

Segunda.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine.

Tercera.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y motores de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instaladas con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados en el artículo 12 hacia el interior de la edificación.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTIVIDADES VARIAS

Artículo 16

1.- Con carácter general se prohíbe en la vía pública, el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

3.- No obstante las señales acústicas en los supuestos anteriores deberán utilizarse con la discreción necesaria, para aunar la atención a la urgencia del servicio con el bienestar ciudadano.

Artículo 17

1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

Asimismo cuando se utilice maquinaria generadora de vibraciones que puedan perturbar o afectar a la seguridad de edificaciones colindantes, deberán hacerse los oportunos ensayos para evitar al máximo los problemas de resonancia.

2.- El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate y la necesaria protección personal de los operarios.

Artículo 18

1.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto, y dentro del horario que se establezca en la Ordenanza de Circulación.

2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido